Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0015

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por el señor [redacted]; en contra la sentencia núm. 065-2021-SEPNA-00056, de fecha 4 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 065-2021-SSEPNA-00056, de fecha 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *El tribunal declara como buena y válida la demanda incoada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por haber sido realizada de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al incumplimiento: 1. Declara culpable al señor [redacted], de violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03 en perjuicio de su hija menor de edad. 2. Condena al señor [redacted], al pago de los montos atrasados, ascendentes a la suma de doscientos quince mil pesos (RD$215,000.00), correspondientes a los pagos irregulares desde diciembre del 2017 hasta julio del año 2021, a ser pagada dicha suma de la siguiente manera: Una primera cuota de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), pagadera a más tardar el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y el monto restante de ciento*

> *sesenta y cinco mil pesos (RD$165,000.00), pagadero en treinta (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas de cinco mil quinientos pesos (RD$5,500.00) cada una, los días treinta (30) de cada mes comenzando a partir del treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).* ***TERCERO:*** *Aumenta la pensión alimentaria que le fue impuesta al señor* [redacted]*, mediante auto de homologación núm. 056/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015) emitido por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante el monto a pagar sea de seis mil pesos (RD$6,000.00) mensuales pagaderos los días treinta (30) de cada mes, comenzando la primera a partir del treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a ser depositados vía cuenta bancaria que será suministrada por la señora* [redacted]*, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos extraordinarios.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted]*, a cumplir dos (2) años de prisión, suspensiva ante el cumplimiento de lo dispuesto en esta decisión.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del pronunciamiento.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01756, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por [redacted] el 16 de diciembre de 2021, y se fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Hairo [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación intentado por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de noviembre de 2021. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, por la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana vigente y el artículo 421 del Código Procesal Penal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: Declarar las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, toda vez que, contrario a lo elucido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que carecen de fundamento los medios invocados en el recurso de casación.*

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional al celebrar la audiencia sin estar debidamente citado el imputado recurrente y sin notificar a los abogados defensores.* ***Segundo medio****: La falta,*

> *contradicción u ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. Dicho recurrente sostiene, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *1. Falta de citación válida al imputado recurrente y sus defensores violación flagrante al derecho de defensa del imputado al celebrar la audiencia para conocer del recurso de apelación en violación al Art. 421 del Código Procesal Penal, ya que la misma fue celebrada en ausencia de las partes; que no fueron citados el imputado en su domicilio y residencia de la [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, ni sus abogados para el conocimiento del recurso de apelación, en franca violación a las disposiciones del artículo 421 del CPP ya que se celebró sin las partes presentes. 2. Falta de motivos, la sentencia no respondió a los puntos de derechos planteados por el recurrente [redacted] en su recurso de apelación. Que tuvo la guarda de la niña durante mucho tiempo, que no se valoraron las declaraciones ofrecidas en el tribunal, que durante 5 años no recibió ningún reclamo de parte de la madre de la niña, que hubo una errónea aplicación del artículo 174 de la ley*

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *136-03, que planteó la prescripción, ya que fue condenado retroactivamente por un período prescrito.*

II. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1 La Sala *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que al proceder a evaluar el recurso de que se trata, se puede verificar que el recurrente, solicita que sea revocada la sentencia recurrida sobre el incumplimiento pronunciado por el Tribunal a quo, pero el recurrente no ha depositado documento alguno que conlleve a esta juzgadora a evaluar la veracidad o no de la deuda que se le obliga a pagar. Por lo que procede rechazar el presente recurso.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El presente proceso se circunscribe al incumplimiento de un acuerdo de pensión alimentaria de conformidad con la querella sobre pensión alimentaria de fecha 1/6/2015, y al aumento de esta, donde el tribunal de primer grado declaró culpable al hoy recurrente [redacted] de violar el artículo 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo condenó al pago de los montos atrasados por la suma de (RD$215,000.00) pagaderos en una (1) cuota de (RD$50,000.00) y treinta (30) cuotas de (RD$5,500.00), aumentó el pago de la pensión alimentaria a (RD$6,000.00) más el pago del 50% de los gastos médicos extraordinarios, condenándolo al pago de 2 años de prisión suspensiva ante el cumplimiento de lo dispuesto; todo lo cual fue confirmado en grado de apelación al rechazar el recurso presentado por el imputado.

4.2. Ante esa situación, el hoy recurrente apoderó formalmente a esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 24 de marzo de 2022, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00439, declaró inadmisible su recurso de casación, bajo el argumento de que: *En la especie, la decisión impugnada rechaza un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria en materia de pensión alimentaria; por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el presente recurso no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que, si bien es cierto que la decisión proviene de una corte de apelación, no menos cierto es que los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos, ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación*

de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, los recursos de casación sobre esas decisiones solo pueden ser admisibles si ha habido una violación constitucional que amerite ser reparada; lo cual no ocurre; por lo que la presente instancia recursiva deviene inadmisible.

4.3. A raíz de lo cual el imputado interpuso un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0979/23, de fecha 27/12/23, anulando la indicada resolución y enviando el proceso por ante esta Sede Casacional a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de casación, señalando como cuestionante por qué la Suprema Corte de Justicia en esta materia admite algunos recursos y otros no. En esas atenciones, cabe destacar que los fallos dictados en esta materia tienen un carácter provisional de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que sus montos y sanciones pueden ser modificados cuando acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que

requieran realizar una nueva valoración de las condiciones del obligado, y su posibilidad real para honrar su responsabilidad, razón por la cual algunos recursos en materia de alimentaria son rechazados; en cambio, cuando a primera vista se advierten, con certeza, violaciones a derechos fundamentales y al debido proceso se procura su admisión para debatir en el fondo, lo cual no se verifica en el argumento de falta de citación del imputado en su verdadero domicilio.

4.4. En esa tesitura, el imputado concentra el reclamo de su primer medio en la violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución en razón que el Tribunal *a quo* no fue un verdadero garante del derecho de defensa del recurrente [redacted], al conocer su recurso de apelación en ausencia de este y de sus defensores, quienes no fueron citados a dicha audiencia, y citado al imputado (aun cuando la sentencia impugnada hace mención de que hubo citación, lo cual es incorrecto ya que no se citó en el domicilio verdadero del imputado que dio en audiencia del Juzgado de Paz ni tampoco fueron citados los defensores técnicos que interpusieron el recurso de apelación, quienes tenían un domicilio elegido para los fines del recurso de apelación); Sostiene

también que la no comparecencia constituye una violación al artículo 421 del Código Procesal Penal.

4.5. Contrario a lo expuesto por el recurrente el Tribunal *a quo* dio por establecido que las partes no comparecieron no obstante haber sido debidamente citadas, quedando entendido en ese aspecto que la sentencia se basta por sí misma; no obstante, esta Sede de Casación verificó en las piezas que conforman el presente proceso que ciertamente ambas partes fueron citadas, observándose en torno al hoy recurrente el acto de alguacil núm. 1011/2021, de fecha 29/10/2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual describe que se trasladó a la residencia de [redacted], ubicada en la calle la Primaveral Central, manzana 38, núm. 4, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y hablando personalmente con este le entregó el acto de citación para la audiencia del 16 de noviembre de 2021, por lo que tomó conocimiento

de la fijación de audiencia de su recurso de apelación; por tanto, aun cuando la citación no se haya realizado en el domicilio procesal elegido, la entrega personal cumple con las garantías procesales para los fines requeridos, por lo que el tribunal de apelación podía conocer válidamente el recurso que le fue presentado, sin ocasionar indefensión al recurrente aun cuando este no se haya presentado.

4.6. Sostiene, además, que sus abogados no fueron citados para el conocimiento del referido recurso de apelación; sin embargo, este no aportó prueba alguna en sustento de su reclamo.

4.7. En cuanto a la aplicación del referido artículo 421 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional dominicano ha dejado implícitamente establecido que el recurso se debe conocer con la presencia de las partes o debidamente citados, al referir lo siguiente: *Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera es un mecanismo de defensa material que comprende para el procesado la posibilidad de oponerse a la imputación, hacer alegatos, negar cargos, entregar información adicional, contradecir los medios de hechos y de derecho, incluyendo los medios*

de prueba, plantear una versión alterna a la planteada en su contra, manifestarse como actor en el proceso y, en definitiva, hacer valer sus propios medios de hecho y de derecho en el proceso, el segundo (el derecho a ser oído), en cambio, constituye una garantía procesal que, más que un modo de prueba, es un medio de defensa que se concretiza mediante el derecho de acceso a la justicia de todo justiciable y a postular ante un órgano jurisdiccional, ejerciendo, de este modo, el derecho de audiencia para ser oído, en armonía con lo dispuesto por los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia, y allí, en presencia de ambas (o formalmente citadas), celebrar un juicio público, oral y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.[1] Por tales motivos, procede desestimar el primer medio denunciado.

4.8. Por otro lado, el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio que la corte no contestó ninguno de los planteamientos

[1] Sentencias TC/0408/24, dictada el 11/9/2024 y TC/0196/20 dictada el 14/8/2020.

realizados en su recurso de apelación.

4.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] lo cual no se advierte en el presente caso.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[3]

4.11. En ese contexto, lleva razón el recurrente respecto al vicio invocado en su segundo medio, sobre la falta de motivos de los medios expuestos en grado de apelación, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala Casacional observó que el tribunal de alzada transcribió los alegatos del recurrente, algunos principios generales sobre la obligación de alimentos, el interés superior del niño, la obligación de justificar la valoración probatoria, pero en cuanto al fondo solo se limitó a establecer, en el numeral 11, que el imputado no probó la veracidad o no de la deuda que se le obliga a pagar, dejando la sentencia sin una verdadera motivación; por lo que ciertamente se verifica una omisión de estatuir respecto a los reclamos invocados en apelación, lo cual, como bien refiere el Tribunal Constitucional constituye una violación a la tutela judicial y el debido proceso; por lo

[3] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

que procede acoger el vicio denunciado y por vía de consecuencia ordenar el envío del proceso por ante la misma sala, pero con una composición distinta para que conozca los méritos del recurso de apelación.

IV. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado. Además, por haber obtenido ganancia de causa, por lo que procede eximir las costas.*

V. Dispositivo

Exp: [redacted]-RECA-01448
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que con una composición distinta examine los méritos del recurso de apelación presentado.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

FB/Jdls/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*** [redacted]***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]